

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EDMAN CARE, INC. ET
ALS

Recurridos

v.

IRASEMA SÁNCHEZ, ET
ALS

Peticionarios

KLCE201900235

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Superior de
San Juan

Civil. Núm.:
SJ2018CV2427
(801)

Asunto: Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de
2019.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte peticionaria, Edman Care
Inc., y solicita que revoquemos una *Orden* emitida
por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de
epígrafe.

Por medio de la orden el foro recurrido reiteró
su denegatoria a conceder una prórroga de noventa
días para el descubrimiento de prueba e impuso una
sanción económica a la representante legal de la
parte peticionaria.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

En el contexto de un pleito sobre daños y perjuicios, el foro primario determinó no conceder un término adicional de noventa días para el descubrimiento de prueba e impuso una sanción de \$50 a la abogada de la parte peticionaria.

Inconforme con esta actuación judicial, la parte peticionaria presentó este recurso en el que nos solicita que revoquemos la determinación recurrida y ordenemos al foro primario a concederle un término razonable para ejercer su derecho a descubrir prueba. Argumenta que la reapertura del descubrimiento de prueba no causaría perjuicio a la parte recurrida. El recurso vino acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

III. DERECHO APLICABLE

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 52.1, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante

el recurso de *certiorari* sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisará mediante auto de *certiorari* toda resolución u orden interlocutoria. No obstante, la propia Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el

auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso. Siendo ello así, ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

La parte peticionaria solicita que dejemos sin efecto la orden mediante la cual el tribunal no autorizó reabrir el descubrimiento de prueba por un término de noventa días. También impuso una sanción económica a la representante legal de la parte peticionaria.

Sin embargo, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro

derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios. Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; Véase, Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 594; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.

Por tal razón, conforme a la normativa vigente, la parte peticionaria deberá esperar hasta que recaiga la sentencia final en el caso e incluir sus señalamientos de error en el recurso apelativo correspondiente.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* el recurso de *certiorari* presentado. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Notifíquese inmediatamente a la Hon. Olga I. García Vincenty y demás partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES